

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
133/2012	AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO contra actos del Presidente de la República y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	3 A 43

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE AGOSTO DE 2012.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 133/2012.
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Continuamos con la discusión del tema que aloja el Considerando Octavo del proyecto de la señora Ministra ponente, y había quedado pendiente en la discusión de la sesión anterior, la petición de uso de la palabra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para efecto de hacer una aclaración. Señor Ministro Zaldívar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para hacer una aclaración a la última intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano.

Yo señalaba la sesión pasada, cuatro precedentes en los cuales hay condena expresa al Estado Mexicano por lo que hace al tema del fuero militar, y el señor Ministro Aguirre Anguiano decía que tres de esos precedentes no eran obligatorios, que nunca lo habíamos declarado así y, consecuentemente, expresó sus reservas –que mucho respeto–. Sin embargo, en el Expediente Varios 912/2010, expresamente este Tribunal Pleno, aprobó que las sentencias de la Corte Interamericana que condenan al Estado Mexicano, son obligatorias en sus términos, no solamente la Sentencia Radilla, sino a partir de ahí, cualquier otra sentencia.

Remito a las señoras y señores Ministros, a los párrafos catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintitrés, entre otros, en los cuales se establece claramente que no solamente son los resolutivos, sino toda la construcción, toda la sentencia en sus términos es obligatoria para el Estado Mexicano. No los leo para no cansarlos más de la cuenta, pero sí voy a leer lo que dice el último párrafo de la página cuarenta y siete, que pasa a la foja cuarenta y ocho.

Cito: “Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, y Presidente Silva Meza, se determinó: Que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación, en sus términos”. –Fin de la cita–. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente. Qué bueno que se hacen estas aclaraciones.

Lo que yo dije –y lo sostengo– es lo siguiente: En el Caso Radilla, vimos el Caso Radilla y alguna apertura de diafragma que llegó mucho más allá del Caso Radilla, pues es simplemente creatividad que se tuvo aquí, pero no que haya tenido su génesis en el caso propiamente dicho.

En segundo lugar, nosotros no representamos al Estado Mexicano, es algo que cuesta mucho trabajo entenderlo. Entonces, no podemos hablar por todo el Estado Mexicano. Si en otros asuntos seguidos contra México en el Tribunal de que se habla, se ha condenado al Estado Mexicano, quien representa al Estado

Mexicano, deberá pronunciarse al respecto, no nosotros que no lo representamos, por eso hablé de una situación en donde nos arrogamos representaciones que no tenemos, suplantando al titular del Ejecutivo que sí las tiene, que no ha dicho nada –hasta donde yo entiendo– salvo hacer algunas publicaciones y actos de desagravio. En ese mérito, ratifico, reproduzco y reitero lo que dije en la sesión pasada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Creo que dejamos aquí estas dos percepciones diferentes en relación con este tema, que no es el que está sujeto a debate.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

De manera muy rápida quisiera hacer algunas menciones respecto de las intervenciones que se han dado en torno a este tema del interés jurídico, para efecto de que los familiares de las víctimas o del ofendido puedan acudir al juicio de amparo con el interés jurídico que la Ley de Amparo y la Constitución en el artículo 107 determinan.

Se ha mencionado, primero que nada, la obligación de la sentencia “Radilla” y acaba de leer el señor Ministro Zaldívar la parte en la que se votó por unanimidad, que en ese caso concreto sí obligaba la sentencia correspondiente ¿a quiénes? a las partes que en un momento dado están inmiscuidas en esa sentencia.

Sin embargo, también quiero recordar que una parte que se votó con anticipación fue si íbamos a hacer o no un análisis respecto de las reservas que se habían hecho como Estado Mexicano a los tratados internacionales que en este caso se establecen, que son precisamente el de desaparición forzada de personas y el

“Pacto de San José”; sin embargo, en una votación mayoritaria se acordó que no, yo ahí voté en contra, pero la votación mayoritaria dijo que no.

Sobre esta base, la idea es que el caso es obligatorio para quienes en un momento dado formaron parte de esta resolución.

También se votó en esta misma resolución, cómo íbamos a interpretar los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de este caso concretamente, en relación con la obligatoriedad que estos deberían tener para los casos subsecuentes, y aquí también debo de mencionar que hubo una votación mayoritaria, en la que se determinó que para el caso concreto había la obligación a las partes que intervinieran, pero que los criterios de la Corte Interamericana, resultaban nada más ser orientadores, no obligatorios y que la razón por la cual eran orientadores y no obligatorios, era que ni el convenio de “San José” ni el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen un capítulo específico donde se determine cómo se integra o de qué manera se establece la obligatoriedad de sus precedentes, esto por lo que hace a la obligatoriedad.

Por otro lado, también se habló de la interpretación del artículo 13 constitucional, y aquí pues se llega a la conclusión de que conforme a la interpretación que ahora le da la Suprema Corte de Justicia al artículo 13 de la Constitución, se entiende que cuando está ligado un paisano, debe de entenderse que está en su carácter de sujeto activo del delito o de víctima u ofendido. Ahí yo diferí respetuosamente del criterio de los demás, lo respeto profundamente, no lo comparto, creo que el artículo se refiere de manera específica a quien es el sujeto activo del delito ¿por qué razón? porque se está refiriendo a quienes van a ser juzgados, y las víctimas y los ofendidos no están siendo juzgados.

En relación con la aplicación y obligación de los tratados internacionales, pues también ya se comentó en muchas ocasiones, y yo he externado mi criterio en el

sentido de que tenemos obligación de hacer el control de convencionalidad, y desde luego es el comparativo del acto, de la norma con el tratado internacional, pero que esto no es un bloque de constitucionalidad, para mí simple y sencillamente es un problema de legalidad.

Por otro lado, también se habló de la interpretación del artículo 20 constitucional, y recordemos que aquí hablamos de dos textos distintos, del 20 constitucional anterior a la reforma del dos mil ocho, y del 20 constitucional posterior a la reforma del dos mil ocho.

En el artículo 20 constitucional anterior a la reforma del dos mil ocho, el inciso b) de este artículo, lo que estaba estableciendo es que la víctima y el ofendido, tenían derechos exclusivamente para ser coadyuvantes. Y en el 20, inciso c) del nuevo texto constitucional a partir del dos mil ocho, se le da la posibilidad de interponer recursos en estos procedimientos.

Sin embargo, quiero hacer la distinción, el artículo 20 en su inciso c) no está vigente todavía. Los artículos Transitorios estimaron en el Decreto correspondiente, que este artículo 20 entra en vigor hasta que esté emitida por el Legislativo la ley secundaria, situación que en este caso concreto no ha sucedido.

Es cierto que aun en el artículo 20, inciso c) del nuevo texto, que aunque no esté en vigor, muchos estimaron que debiera ser aplicable, yo no coincidí con esa razón ¿por qué? porque en un momento dado, el hecho de que se encuentre en vigor, les leí algunas partes de la exposición de motivos donde sí se analizan muchas situaciones en las que el Legislador consideró en este nuevo texto constitucional que tenía que dársele otro tipo de intervención a la víctima y al ofendido; sin embargo, se entendió que esta nueva intervención que se le está dando a la víctima y al ofendido en este nuevo texto del artículo 20 constitucional es en función del cambio del sistema penal al que obedece la reforma constitucional, no olviden que pasamos de un sistema inquisitorial a un sistema

adversarial; entonces, estaba refiriendo a esa intervención en juicios orales, pero si estamos analizando que este asunto está bajo la vigencia del anterior texto del artículo 20 constitucional, pues entonces está dentro de la vigencia todavía de un sistema inquisitorial.

Por otro lado, también se dijo que la promoción de los familiares que se hizo durante la averiguación previa y que ahí se le reconoció por parte del agente del Ministerio Público el carácter de coadyuvante, implica que tiene la posibilidad de que se le reconozca en el juicio de amparo el carácter de ofendido, esto yo no lo puedo aceptar porque una cosa es la coadyuvancia, y otra cosa es el que se le pueda determinar: Primero, no es el ofendido, son los familiares, y segundo, el 107 de la Ley de Amparo nos dice que para la promoción del juicio de amparo necesitamos interés jurídico, no legítimo; y por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Amparo no les reconoce esta posibilidad.

Y por último, también se dijo -volviendo al interés legítimo- que la reforma constitucional del artículo 7, en su fracción I, establece la posibilidad de que en el juicio de amparo pueda promoverse ya no solamente cuando se tenga un interés jurídico, sino que basta con que se tenga un interés legítimo, con lo cual estoy de acuerdo en la primera parte pero falta leer el segundo párrafo que dice: "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales –que éste es el caso– proviene de un tribunal judicial propiamente dicho, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo. ¿Qué quiere esto decir? Que si se trata de asuntos que provienen de tribunales jurisdiccionales, entonces, siempre tendrá que hacerse valer un interés jurídico, no un interés legítimo; entonces, sobre esa base yo reitero mi criterio de estar en contra de la propuesta, porque en mi opinión los familiares del ofendido carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Como lo señalé desde alguna o algunas de las sesiones pasadas, lo que en mi opinión debe ser materia de conocimiento de este Alto Tribunal en los asuntos que estamos viendo, es únicamente la definición de la jurisdicción competente en cada uno de ellos; es decir, militar u ordinaria, en su caso federal o local. Por lo que el estudio de cuestiones técnicas, que en principio, lo he dicho también, considero no debieran ser analizadas, aprovecho esta ocasión para manifestarme porque éstas se superen en todos los casos; de modo que resulte procedente el estudio de la cuestión de fondo relacionada con el referido aspecto competencial en sus vertientes constitucional y ordinaria.

De esta forma, en este amparo que nos ocupa el 133/2012, como lo adelanté hace una semana, estaré porque se reconozca la legitimación de los familiares de las víctimas para plantear la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de la causa penal respectiva conforme a lo determinado por este Alto Tribunal en el Expediente Varios 912/2010, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla” y conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra Constitución, a fin de estar en posibilidad de abordar el estudio del tema de restricción de la jurisdicción militar, en este caso concreto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Un pequeño paréntesis, si nosotros estuviéramos como Tribunal Constitucional que somos, obligados a acatar las interpretaciones constitucionales de la Constitución mexicana que derivan de los casos en donde México sea parte, dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estaríamos poniendo a este Tribunal encima de la Constitución mexicana en cuanto a sus resoluciones que derivan del Estatuto de la Comisión Interamericana; o sea, estaríamos poniendo a la

Constitución en segundo lugar, y nosotros como Tribunal Constitucional estaríamos reconociendo que no somos la Suprema Corte de este país, sino que ocuparíamos un lugar secundario en el orden jurídico; para mí esto es radicalmente inaceptable. ¿Por qué voté como voté en algunas tesis que se sostuvieron en el caso Radilla Pacheco? porque eran votaciones derivadas de asuntos en donde mayoritariamente ya se había determinado algún sentido y yo estaba obligado a votar, no en contra de ese sentido, sino por ese sentido, hice salvedades, espero que estén registradas e hice voto particular.

Hecho este paréntesis, quiero decirles lo siguiente: El Código Penal Federal establece en su artículo 30 Bis. "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º. El ofendido; 2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite, o el concubinario, o concubina y los hijos menores de edad; a falta de estos, los demás descendientes y ascendientes que dependan económicamente de él al momento del fallecimiento". En similar sentido está el artículo 38 del Código Penal del Estado de Guerrero, que les leí en la sesión pasada y no voy a repetirlo; luego, el derecho interno establece normas sustantivas que determinan quiénes están legitimados a recibir la reparación del daño, sin reconocer a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ningún otro valor que no sea el meramente indicativo de una doctrina acogible o no. Quiero recordar a ustedes, que por lo que hace a la transmisibilidad de las reparaciones que corresponden a las víctimas originales, muertos o desaparecidos, ha establecido la Corte Interamericana que debe hacerse conforme a las legislaciones internas y por sucesión, a sus herederos, el caso Aledete contra Surinam, el derecho de las víctimas se dice ahí, se transmite por sucesión a sus herederos, respecto a la determinación de sucesores declaró aplicable el derecho interno vigente en cuanto al régimen de familia, el derecho a solicitar indemnización por la muerte de una persona, corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ello, el caso Cabrera García Montiel y Flores contra México, los familiares se dice serán acreedores a reparaciones únicamente en calidad de derechohabientes; es decir, cuando la víctima haya fallecido y de

conformidad con lo establecido en la legislación interna; en el caso Radilla Pacheco sobre el que tanto se ha insistido, se dice que serán distribuidos en partes iguales dentro de sus derechohabientes, y en caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes conforme al derecho interno aplicable. Esto qué quiere decir, que para legitimarse en la situación de poseedor de interés legal para recurrir al amparo, se necesita demostrar tener el derecho subjetivo correspondiente que dimana de estas normas y que no hay interpretación ni siquiera doctrinaria que pudiera resultar de la Corte Interamericana para reconocerles esta legitimidad para interponer el juicio de amparo bajo ningún pretexto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Sánchez Cordero, ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Silva Meza.

Por supuesto que la causahabencia por causa de muerte y el acreditamiento, precisamente por ser titular de esos derechos, es algo que no podríamos ignorar, para tener derecho a la indemnización, sin embargo esto podría acreditarse durante el proceso, porque habría que abrirse una sucesión, ya sea intestamentaria, ya sea testamentaria, en fin, ahorita lo que estamos viendo son presupuestos procesales: la competencia y la legitimación para entablar un juicio de amparo, en virtud del perjuicio que se está causando, independientemente de que estoy totalmente de acuerdo con el Ministro Aguirre en que para acreditar tener derecho a esta indemnización tendrá, en su caso, que abrirse la sucesión legítima o bien la sucesión testamentaria. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Creo que está suficientemente discutido, vamos a poner a votación el contenido de este Considerando Octavo del proyecto que presenta la señora Ministra, que variamos, recuerdo a todos

ustedes, que por disposición de este Tribunal Pleno, el orden en la discusión, precisamente por el lugar, es un proceso lógico, determinar, en principio, si quienes acudían a este juicio de amparo tenían precisamente legitimación para hacerlo, un tema que ha sido ampliamente debatido, en este sentido, para efectos de determinar, y aquí sí quiero insistir y recordar lo que muchos ustedes han dicho, si en el caso concreto, esto ha estado determinado así, si en este caso concreto tienen legitimación las víctimas o los ofendidos para reclamar en amparo, en calidad de quejas, actos reclamados derivados precisamente de procesos penales militares, alegando la incompetencia de estos tribunales y la inconstitucionalidad de un precepto del Código de Justicia Militar, prácticamente concretando, ésta es la legitimación que hemos estado analizando, para estos efectos en este juicio que estamos ventilando, y a partir de la propuesta que hace la señora Ministra Sánchez Cordero, de sí, reconocer la legitimación con los argumentos en principio, los base de su proyecto que aquí han sido —vamos a decir— ampliados, enriquecidos, y puede o vale decir, para estos efectos de la presentación del proyecto, mismos que ha aceptado la señora Ministra y que inclusive ha venido ella también, actualizando en su propuesta, pero sin variar el contenido de la misma, esto es, el reconocimiento de legitimación de las víctimas del delito, en el caso concreto, y así lo sometemos a la consideración de los señores Ministros, a favor o en contra de esta propuesta, existe o no esta legitimación. Adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No tiene interés jurídico, por consecuencia no están legitimados, y si esto es así, voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que sí, en términos de lo que he votado desde hace varios años.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo en contra, siendo congruente también con mis votaciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí hay legitimación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que los quejosos sí tienen interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También considero que sí, desde la interpretación de los artículos 13 y 20 constitucionales.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como ya lo señalé, sí tienen legitimación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí tienen legitimación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el caso concreto no tienen legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Sí tienen legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Octavo, en el sentido de que sí tienen legitimación las víctimas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ACUERDO.

Con este resultado y el contenido de esa votación podemos seguir adelante. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para hacer una declinación de tema, señor Presidente. Hablé de una probable causa de improcedencia, por no agotarse los recursos ordinarios, perdiendo de vista que también se había impugnado en este amparo la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II que es tema de estudio, como más adelante se verá, tomando en cuenta esta circunstancia, retiro la propuesta de esta causal que externé en ocasión anterior, sobre la base de que no se agotaron los medios de defensa ordinarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Se tiene por declinada la expresión del Ministro Ortiz Mayagoitia. Vamos a retomar el orden que propone el proyecto y

para estos efectos le rogaríamos a la señora Ministra que fuera haciendo la presentación del Considerando Quinto, en principio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí Presidente. Me permiten por favor.

¿Es la oportunidad procesal Presidente? ¿La oportunidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quinto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Tenía yo un proyecto que no es. Que ahora corresponde al Sexto, Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al Sexto de tu nuevo documento.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Permítanme un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos un alcance para ajuste de la numeración señora Ministra, que nos hizo favor de mandar en ocasión anterior, después de la discusión del jueves pasado para ordenar precisamente, en tanto que se habían planteado otras causales de improcedencia de oficio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es que en el alcance que les hice llegar, Presidente, el Sexto se refiere precisamente a si existe o no un acto de aplicación concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Yo sugeriría, si no hay inconveniente, siguiéramos el orden del proyecto original, aunque este ajuste que está usted haciendo puede servir para efectos de la presentación de los contenidos, como usted dice, en el Quinto del proyecto que veníamos analizando y no hay otra intención más que la de facilitar en tanto que estábamos viendo la anterior, y los

ajustes, desde luego, obedecen a la dinámica de la discusión y a las nuevas propuestas que se han hecho. Y ahora el Ministro Ortiz Mayagoitia declina una de ellas que había sido en principio atendida por la señora Ministra ya en esta nueva propuesta, tengo entendido, pero estamos en la Quinta donde efectivamente se habla de improcedencia en función de la aplicación concreta en perjuicio del quejoso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, si quiere lo que yo tengo ahorita ya porque como mandé el alcance Presidente el fin de semana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces, si quieren hablaríamos del cómputo o de que ¿si existió o no acto de aplicación? esa sería mi pregunta porque en el primer proyecto estoy hablando de si hubo o no acto de aplicación o el cómputo, sería una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Acto de aplicación? Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Quinto Considerando que corresponde al proyecto inicial está relacionado en la página cuarenta y tres y se está refiriendo a la causal de improcedencia que hacen valer en los incisos I a IV, y la señalan como 73, fracción II, creo yo que indebidamente, pero aquí está referido de manera específica al acto concreto de aplicación y en el documento que nos hizo favor de mandar esto corresponde al sexto concepto, bueno, lo que pasa es que lo dividió en dos, pero empieza a partir del Sexto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A partir del Sexto. Correcto. Si señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta que hace el proyecto es la desestimación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si me permite Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por otra parte se analizan los agravios relativos a las causales de improcedencia que la autoridad responsable hace valer, en el sentido de que la resolución recurrida le causa agravio por violar en su perjuicio, es que lo dividí en dos partes, el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que al promoverse un juicio de garantías en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne su acto de aplicación; lo anterior es fundado en cuanto que de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que el juzgador de garantías haya hecho pronunciamiento alguno en relación a si el acto de aplicación atribuido al juez militar constituyó el primero que concretó en perjuicio de los petitionarios de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; sin embargo, tal agravio a pesar de ser fundado deviene inoperante porque no se actualiza la causal de improcedencia que invoca la responsable, ya que como se precisó en líneas anteriores, de autos no se aprecia que la autoridad responsable, ahora inconforme, haya demostrado que el pronunciamiento del Juez Sexto Militar para conocer del proceso derivado de la averiguación previa citada con anterioridad no fue el primer acto de aplicación en perjuicio de los quejosos. Esta es la primera parte de este concepto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que está a su consideración señora y señores Ministros. Si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma económica. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que en esta parte se está diciendo que es fundado porque el juez no lo estudió, en eso yo estoy de acuerdo, pero se dice que es inoperante porque no se actualiza la causal, porque en autos no se aprecia que la autoridad responsable haya demostrado que el pronunciamiento del juez Sexto Militar, para conocer del proceso derivado de la averiguación previa citada con anterioridad, no fue el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que no, lo que sucede es esto: En el planteamiento inicial de demanda lo que se está reclamando es la inconstitucionalidad del artículo 57 y se están señalando como actos reclamados a los agentes del Ministerio Público del fuero común; es decir, los civiles del Estado de Guerrero y se está señalando al Ministerio Público Militar de la 35/a Zona Militar y lo que se les está reclamando en esta primera parte es exclusivamente el no haber acordado la remisión, pero a los agentes del Ministerio Público.

Entonces, es hasta la primera ampliación cuando se señala como autoridad responsable al juez militar, que es a quien le envían el asunto ya en consignación y donde se sigue el proceso y a él le reclaman el artículo también y por supuesto, como acto de aplicación, la asunción de competencia que tiene el juez militar; y hay una segunda ampliación en la que también señalan como autoridad responsable a un agente del Ministerio Público pero adscrito a la Procuraduría del Estado de Guerrero, no a los que de alguna manera conocieron de manera inicial

de este asunto y el acto que les reclaman es que no hubieran declinado en su momento la competencia.

Aquí de lo que se están doliendo es que no se analizó que hubiera un acto concreto de aplicación, y creo que el problema es que sí lo hay y sí lo hay ¿Por qué razón? Porque el acto concreto de aplicación —en mi particular forma de ver— es aquel que emite el juez militar cuando asume su competencia. Es cierto que también de alguna manera el agente del Ministerio Público Militar y los civiles, alguna referencia tuvieron al haber de alguna manera aceptado la averiguación previa y haberla tramitado, pero para mí, por los agentes del Ministerio Público se debiera sobreseer, porque aquí ocurrió un cambio de situación jurídica en el momento en que se hace la consignación al juez militar y es aquí donde el juez militar asume competencia e inicia el proceso penal.

Ahora, no podemos decirle cuándo conoció de esto, porque como ofendidos no tenían por qué haberles notificado, no eran ni siquiera parte, entonces, nunca les notificaron; sin embargo, lo que ellos aducen y aquí es donde se traspapela un poco la situación relacionada con que si hay acto de aplicación y a partir de cuándo conoció. Lo que se dice en la demanda es que de este acto de aplicación conocieron a través del informe justificado que rinde la autoridad correspondiente y que en un oficio —que nos informaba la señora Ministra— al que nunca encontraron la fecha, pero eso es lo de menos, porque para efectos de procedencia del juicio de amparo y de determinación si existe o no acto de aplicación, lo que nos importa es determinar cuándo conocieron de esa existencia y ellos se hacen sabedores a través del conocimiento que tienen en el informe justificado de la asunción de competencia que en ese momento tiene el juez militar; entonces, aquí la respuesta —en mi opinión— ése es el primer acto de aplicación, el de la asunción de competencia que hace el juez militar, debiendo antes sobreseer por los actos que corresponden a los agentes del Ministerio Público, por haber habido este cambio de situación jurídica, una vez que se llevó a cabo la consignación correspondiente.

Entonces, creo que es aquí cuando dice: Sí, asumo la competencia, aplicó el artículo 57 y libra la orden de aprehensión; entonces, la contestación —en mi opinión— es: Sí hay acto de aplicación, se dio éste en la primera ampliación de la demanda y corresponde a la asunción de competencia del juez militar, que se llevó a cabo en el momento en que le dieron la consignación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público militar, y éste es el acto de aplicación; y, por tanto, no puede sobreseerse por inexistencia de un acto de aplicación porque sí lo hay y está en tiempo porque el quejoso —el ahora quejoso— manifiesta haber conocido de él hasta el informe justificado y no hay noticia alguna, dentro de las constancias del expediente que hubiera tenido conocimiento en fecha anterior. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En términos generales estamos diciendo lo que señala la Ministra Luna Ramos, en los antecedentes que el juez sobreseyó por cambio de situación jurídica también, pero si quiere que se ajuste exactamente a lo que ya dice en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se harán las precisiones para efectos de claridad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y el sobreseimiento de los agentes del Ministerio Público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El de los agentes del Ministerio Público.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Eso sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habida cuenta de que estamos en intención de voto, como habíamos manifestado, nada más consulto al señor Ministro Ortiz Mayagoitia si no tiene alguna observación en relación con este Considerando.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, oí todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo; entonces continuamos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Lo vamos a votar?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es que no se votó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo votamos en forma económica.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, en ese momento intervino la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo daba por votado. Está a su consideración, si quieren hacemos una votación nominal ya que estamos integrados, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aun cuando estaría de acuerdo con este tratamiento, como yo estoy determinando que no hay interés jurídico para promover, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que sí hay acto de aplicación, y en ese sentido, coincido con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo coincido también que hay acto de aplicación del auto del juez militar, y acojo inclusive muchas de las consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pues si ya este Pleno decidió mayoritariamente que sí hay interés de los promoventes y esta decisión la entiendo vinculante para mí, me manifiesto a favor de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Continuamos señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si, gracias señor Presidente. Como les había yo hecho llegar el viernes pasado, el Presidente de la República alega que procede también sobreseer en el juico de amparo porque no existe acto concreto de aplicación.

El proyecto y el alcance lo declara infundado, transcribe el artículo 4° de la Ley de Amparo, y de este numeral, se advierte que contempla para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estima afectada; lo que ocurre cuando este acto lesiona sus intereses jurídicos en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional, así como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva

para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de este acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular sin que pueda hablarse entonces de agravio, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir no afectan real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

A su vez, cabe señalar que el artículo 20, Apartado C, fracción II, de la Constitución, consagra el derecho de la víctima u ofendido a coadyuvar con el agente del Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer recursos en los términos que prevea la ley.

En el caso de las constancias que integran el juicio de amparo, a fojas quinientos noventa y tres, se aprecia que por escrito de veintinueve de junio del dos mil nueve, José Rubio Villegas, en su carácter de familiar de la víctima del delito, promovió ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Zaragoza, en el Estado de Guerrero, escrito en el que en la parte conducente establece: “Que con fundamento en los artículos 8º y 20, Apartado A, fracción I; Apartado C, fracciones I y II; 21, 35, fracción V y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º, 5º y 6º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, adoptada por México el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; y 1º y 5º y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Guerrero, de manera respetuosa, dice textual: “Vengo a solicitar, en ejercicio de mis derechos constitucionales como ofendido del delito se me tenga como coadyuvante del Ministerio Público y como representante legal de la coadyuvancia”.

De lo expuesto en este escrito, se aprecia que el ofendido promovió que se le reconociera el carácter de coadyuvante ante el Ministerio Público que en ese momento tenía bajo su responsabilidad la averiguación, este escrito fue ratificado ante la presencia del Ministerio Público el veintinueve de junio del dos mil nueve, y al que recayó el siguiente acuerdo que me parece muy importante. “Esta representación social -dice este Ministerio Público local- no tiene inconveniente alguno en aceptar esta coadyuvancia, y reconocerles dicho uso a los profesionales señalados en líneas anteriores”.

Una vez que se le reconoció este carácter de coadyuvante del Ministerio Público en la averiguación previa respectiva, con posterioridad el catorce de julio del dos mil nueve, el ofendido citado de nuevo promovió ante el agente del Ministerio Público del Estado de Guerrero, en el que se le solicitó que fuera la representación social del fuero común el órgano que investigara el homicidio de su hermano, y que en estos términos se abstuviera de remitir esta indagatoria al fuero militar.

Sin embargo, con fecha once de febrero del dos mil once, nuevamente el ofendido solicitó ante el Procurador General de Justicia, le informara del estado que guardaban las investigaciones; sin embargo, no tuvo esta petición, no le recayó acuerdo alguno, volvió a solicitarla el dos de mayo del mismo año, reiteró para que se informara del estado que guardaban las investigaciones y el desarrollo del expediente iniciado por esa dependencia respecto del homicidio de su hermano. Y ahí sí en esta ocasión sí le recayó un oficio, el treinta y uno de mayo, que signó el Director General del Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado de Guerrero, en donde se informó que por acuerdo de siete de julio del dos mil nueve, el agente del Ministerio Público del fuero común, declinó la competencia para conocer de los hechos en la indagatoria citada en favor del Ministerio Público Militar por estimarlo procedente y remitió las actuaciones a este agente del Ministerio Público, adscrito a la Trigésima Quinta Zona Militar.

En esa tesitura, el Ministerio Público del fuero común, tuvo como coadyuvante en la causa al ofendido mencionado, y es evidente que éste es titular de un derecho subjetivo, actualizándose la aplicación concreta del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, así como la afectación a su esfera jurídica de derechos, en virtud de que habiéndosele tenido y reconocido el carácter de coadyuvante, se le obliga a comparecer ante una autoridad incompetente ante la cual podría hacerse nugatoria de la protección a sus derechos que como víctima u ofendido están reconocidos en este artículo 20, Apartado C, de nuestra Constitución.

Lo anterior, se afirma porque el citado ofendido en su carácter de coadyuvante forma parte de una causa penal en la cual es titular de un derecho subjetivo al habersele reconocido este carácter y la aplicación del precepto impugnado que en su perjuicio se origina cuando el juez militar se pronuncia competente para conocer de la investigación que deriva en la averiguación previa mencionada.

Asimismo, si bien es cierto que de autos no se advierte que al diverso ofendido Secundino Rubio Peralta se le haya tenido como coadyuvante en esta causa de referencia; sin embargo, el requisito de procedencia del amparo se surte en virtud de que acreditó la aplicación de la norma controvertida y el perjuicio directo y actual a su esfera jurídica; es decir, dicha aplicación se actualizó en forma implícita, dado que la persona mencionada se ubica precisamente en la hipótesis de la norma controvertida, esto es, que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, establece la competencia del juez militar para que conozca de los delitos que fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio con motivo de actos del mismo, por lo que en su carácter de ofendido tendrá que comparecer ante un juez incompetente para hacer valer sus derechos que están reconocidos por el numeral constitucional invocado con antelación. Hasta ahí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra. Vamos retomando los temas, esta manifestación que hace la señora Ministra, se engrosaría en relación con el tema de la legitimación de la víctima y ofendido, y ahora en esta recomposición que hemos estado haciendo en relación con los números y a partir de que el Quinto de su propuesta modificada fue declinado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y que hacía la propuesta, eso nos ha llevado a recorrer y volver a tomar el proyecto.

Entonces, prácticamente en el Considerando Sexto es donde se determina la inoperancia de una alegación que se hace respecto de una falta de notificación, para efecto de que no causa perjuicio; y por tanto se considera inoperante en el proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente, con todo respeto vi que estos argumentos ya están resueltos y votados por este Tribunal Pleno, ya vimos que sí tienen interés jurídico los familiares, ya vimos que se determinó que era indebido que el juez militar hubiese asumido la competencia; en fin, creo que planteado de una manera distinta como lo leyó ahora la señora Ministra, estos temas ya fueron estudiados y hasta votados, tengo esa impresión por este Tribunal Pleno.

De tal manera, que estaríamos repitiendo otra vez la cuestión de si existe o no, por ejemplo la notificación, ya se señaló que fue en el informe justificado donde lo conoció, que ya se promovió el amparo al respecto, que sí le reconocemos la legitimación a estas personas que interpusieron el amparo; y de alguna manera siento que esto ya puede estar resuelto, y estaríamos retomando de nuevo una discusión que ya se había dado por terminada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, es en relación al acto de aplicación, que sí hubo acto de aplicación, y por eso relaté todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto, ya ahorita habiendo determinado esta situación; entonces, ya queda aquí a graduación. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo tengo la misma percepción del Ministro Luis María Aguilar, ya la legitimación quedó superada, pero incluso, el acto de aplicación con el agregado que votamos de la señora Ministra Luna Ramos, en donde se estableció que el primer acto de aplicación era la decisión del juez de asumir la competencia; pero consecuentemente, ese es el primer acto de aplicación, creo que ya lo votamos, y me parece que este argumento en donde se alega que no hay acto concreto de aplicación, ya está contestado y ya está votado, creo que para mayor claridad y facilidad podríamos simplemente unirlo con la anterior votación, yo lo entendí también en esos términos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, creo que se está infiltrando como sin querer otro tema sobre el que no hemos hablado, que es el siguiente: Se dice que hubo aplicación implícita en contra del quejoso ofendido, coadyuvante del Ministerio Público, del artículo 57 en comento, impugnado, fracción II, del Código de Justicia Militar. Y, yo me pregunto ¿el coadyuvante del Ministerio Público está legitimado para interponer un amparo contra leyes? Bueno, esto no se ha votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera aclarar que el tema de primer acto de aplicación sí fue el que fue materia de debate, sí ha sido votado, esa es otra percepción, pero en el tema creo que esto ha sido votado. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, lo que sucede es esto. El Considerando Quinto estaba relacionado con el acto de aplicación, lo que sucede es que en la adenda se dividió en dos Considerandos, el Sexto y el Séptimo. El Séptimo empieza diciendo: “En otro orden de ideas el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, alega que procede sobreseer en el juicio porque no existe acto concreto de aplicación”. Esa es la premisa del Considerando Séptimo de la adenda; sin embargo, en el momento en que se hace la contestación de esto que pareciera ser la división de la anterior, se contesta como si se estuvieran contestando argumentos de falta de legitimación.

¿Por qué razón? Porque se menciona el artículo 4º, porque se dice que conforme al artículo 20, tiene la posibilidad de ocurrir al juicio de amparo, porque se narra todo aquello que de alguna manera implicó por parte del ahora quejoso el haber presentado desde la averiguación previa la solicitud de coadyuvancia, narran que no le contestaron, que después volvió a insistir, y que de alguna manera esto le da la posibilidad; sin embargo, se concluye diciendo que esto hace que exista una aplicación implícita, pero por eso en la intervención anterior que yo tenía, decía: Yo creo que no hay aplicación implícita, hay aplicación expresa. El acto concreto de aplicación es el acuerdo en el que el juez militar asume la competencia militar y libra la orden de aprehensión, claro, no se están quejando de la orden de aprehensión pero sí de la asunción de competencia.

Entonces, estos argumentos que están relacionados con el artículo 20, y con si fue coadyuvante y todo, yo creo que contribuyen –a lo mejor– a abundar un poco más en el considerando relacionado con interés jurídico, que fueron algunos de los argumentos que se manejaron cuando estuvimos discutiendo interés jurídico, pero creo que en relación con el acto de aplicación queda perfectamente entendido si nada más decimos que el acto de aplicación está expresamente determinado en la asunción de competencia del juez militar cuando le hacen la consignación por parte del Ministerio Público Militar, y ahí es donde viene prácticamente la aplicación del artículo 57, que se da en la ampliación de la

demanda, y transcribir la parte conducente de la ampliación de la demanda porque de lo que se duelen es: “El juez no lo estudió y no hay acto de aplicación.” Entonces está bien contestada en esa parte en donde dice: “Es fundado porque el juez no lo estudió adecuadamente”, pero según lo que el proyecto señala –y que además aquí hay que mencionar– sí hay acto de aplicación. ¿Por qué? Porque se dio en este acto concreto, y que además está en tiempo porque en realidad lo conoció hasta que se rinde el informe justificado, no hay notificación alguna y no puede haberla porque no era parte. ¿Entonces cuándo se va a tener por presentado? Pues cuando tuvo conocimiento; entonces con eso creo que pudiera el considerando quedar completo. Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Faltaría otra, pero es que yo lo había dividido en dos, pero faltaría la otra de la responsable –señor Presidente– de los efectos que en caso de confirmarse el amparo no podrían concretarse; ésta sería la otra en el siguiente considerando, si le parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el que continuamos ya.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el que continuamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es: En la propuesta, el Sexto y el Séptimo prácticamente han quedado resueltos en sus temas a partir también de lo determinado en función de la legitimación hacia donde –si es el caso– irían aquellos argumentos, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y seguiríamos con el siguiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Continuamos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También alega la responsable que el juez de Distrito debió haber sobreseído en el juicio de amparo porque se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso artículo 80, ambos de la ley de la materia. Asegura que los efectos del amparo –en caso de confirmarse la concesión del amparo– no podrán concretarse; esto es, de conformidad con el principio de relatividad de la sentencia –dice la autoridad responsable– no se podría aplicar en un futuro el artículo tildado de inconstitucional en contra de los quejosos.

Lo anterior –decimos nosotros en este alcance– es infundado, y para ello transcribimos tanto los artículos 73, fracción XVIII, como el 80 de la Ley de Amparo, y en este caso nosotros decimos que de los textos transcritos se advierte que la fracción de referencia establece la improcedencia jurisdiccional del amparo entendida como la facultad con que está investido el Poder Judicial de la Federación para interpretar la ley, y de ese análisis legal se sostenga la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo; y en cuanto al segundo de los numerales referidos se desprenden los efectos de las sentencias de amparo que lo concedió, cuyo objeto será restituir al agraviado en el pleno uso de su garantía violada.

En el caso, la materia del presente amparo, estribó en que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, y de confirmarse la sentencia recurrida los efectos de la concesión del amparo consistirán en que el juez militar se declare incompetente para seguir conociendo de la causa penal 581/2009, seguida en contra del inculpado Valentín Alejo Hilario por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo, y los autos pasarían al juez ordinario, al juez federal correspondiente.

Aunado a lo anterior y en atención al principio de la relatividad de las sentencias, el efecto natural sería precisamente el que no le fuera aplicable este artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar a los quejosos, por lo que sí pueden concretarse los eventuales efectos de la concesión de amparo.

Y por último, que con independencia de lo expuesto, de la calificación del agravio como infundado, el planteamiento que formula la recurrente en términos de lo que sostuvo este Tribunal Pleno al tratarse el tema de la Ley de Protección a No Fumadores podrá calificarse como improcedente en atención a que su formulación conlleva un planteamiento propio de un análisis de fondo, de ahí que no sería posible sostener la improcedencia del juicio de amparo en atención a que ante una eventual concesión no podrán concretarse sus efectos.

Hasta ahí la respuesta que se da a la autoridad responsable en relación a este planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A ver, yo entiendo entonces que estamos en el proyecto que se nos distribuyó inicialmente, en el Considerando Noveno, aunque se inicia en parte con una consideración distinta que se refiere a que no fue llamada a juicio como tercero perjudicado una persona, ya a partir del segundo o tercer párrafo de este considerando ya se trata la cuestión de los efectos que se puedan o no concretar en caso de concederse el amparo. Si esto es así, estaríamos entonces analizando en relación con este Considerando Noveno.

Yo estoy en general de acuerdo en que desde luego que sí se pueden concretar los efectos del amparo, creo que la tesis de no fumadores no viene al caso, por dos razones: Primero, porque allá sí se sobreseyó por esta cuestión; y en segundo lugar, porque esto obligaría casi hacer un pronunciamiento de fondo que no tiene caso que iniciemos una discusión al respecto.

Yo considero que si atendiéramos al Considerando Noveno en cuanto a esta parte, porque no es el único argumento que contiene el Considerando Noveno, yo estaría de acuerdo en que sí hay una posibilidad desde luego real y concreta, jurídica, de que se concrete el efecto del juicio de amparo cuando se determine esto, porque así se establecerá que la competencia del juez que debe conocer de este asunto es el juez ordinario y no el militar.

Y yo creo que con eso bastaría para dar por solucionado este tema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue a discusión, está la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar, si no hay alguna otra intervención tomamos una votación señor secretario en esta parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta del Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en contra por mi votación en el Considerando Quinto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta del Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este tema concreto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, como lo propuse y que está resuelto así en esta parte del Considerando Noveno.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos que el Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También en los mismos términos que el Ministro Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Noveno del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con esos argumentos, continuamos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Presidente. Los agravios de la autoridad, si les parece Presidente, que hizo valer en relación a las violaciones formales en el procedimiento del juicio de amparo, sería el Noveno en el alcance.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, estos son agravios de la autoridad responsable por violaciones formales en el procedimiento del juicio de amparo; en los agravios indicados con los incisos 1) a 4), en los cuales esencialmente la autoridad responsable alega que indebidamente el juez de Distrito se sustituyó en la carga procesal que le corresponde a los quejosos, pues tuvo como autoridad responsable al juez militar, así como acto de aplicación de la norma impugnada la declaratoria de competencia para conocer de la Causa Penal 581/2009 cuando esto no fue señalado en la demanda de amparo, tales aseveraciones son infundadas, pues mediante escrito de fecha ocho de julio del año dos mil once, recibido en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero el doce del mismo mes y año, los quejosos ampliaron su demanda de amparo, en la que consta en la parte conducente lo siguiente: "Torna necesaria la ampliación de nuestra demanda en contra de la autoridad denominada juez Sexto

Militar, adscrito a la Primera Región Militar, autoridad de quien reclamo el acto por el cual, en aplicación concreta del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, se asumió competente para conocer los hechos investigados en la averiguación previa tal, iniciado en la Causa Penal Número 589/2009”.

De la transcripción expuesta se advierte que al ampliar la demanda de amparo, los peticionarios de garantías señalaron como autoridad responsable al juez Sexto Militar, adscrito a la Primera Región Militar, con sede en México Distrito Federal, del que reclamaron como acto de aplicación el precepto impugnado en la declaratoria de competencia para conocer de los hechos investigados en la averiguación previa mencionada, con lo cual se inició la Causa Penal 589/2009.

En tal contexto, es que se considera que no se actualiza la referida causal, pues si bien en el escrito inicial de demanda, los peticionarios de garantías omitieron señalar como autoridad responsable al juez militar citado, así como el acto concreto de aplicación reclamado, lo cierto es que lo realizaron en su ampliación de demanda.

Asimismo y contrariamente a lo alegado por el Presidente de la República, por Oficio número 18480, se notificó al juez militar el Acuerdo de trece de julio del año dos mil once, mediante el cual, en virtud de la ampliación de la demanda se le tuvo como autoridad responsable y se le pidió rindiera su informe con justificación en relación a los actos que se le atribuyeron.

Igualmente, por Oficio 1835, de fecha veintiocho de julio de dos mil once, el juez militar referido rindió su informe justificado en el que manifestó que eran ciertos los actos que de él se reclamaron en la ampliación de demanda, los cuales consistieron en que asumía la competencia para conocer de los hechos investigados en tal averiguación previa, y se inició la Causa Penal 581/2009.

Bajo esas premisas, es que el juez de Distrito se encontró en condiciones para pronunciarse al respecto; y, por lo tanto, es correcto que dicho juzgador haya declarado que es cierto el acto reclamado al juez militar, en virtud de que éste aceptó estar tramitando esta Causa Penal.

Además de que, en la orden de aprehensión librada por dicha autoridad en contra de Valentín Alejo Hilario, advirtió en el Considerando Primero, que declaró ser competente para conocer del asunto, en términos del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar. Razones éstas por las que no son aplicables las tesis que la responsable invoca en su recurso y de ahí lo infundado de los agravios de mérito.

Por otra parte, si bien es cierto lo alegado en el agravio indicado con el número 5, en cuanto a que la autoridad responsable, ahora recurrente, no fue notificada del Acuerdo del trece de julio del año dos mil once, mediante el cual el juez federal proveyó la solicitud de los quejosos, de tener por ampliada la demanda de garantías, también lo es que ello no le ocasionó perjuicio alguno porque esa ampliación únicamente se refirió a tener como nueva autoridad responsable al juez Sexto Militar, adscrito a la Primera Región Militar, así como del acto que se le reclamó, consistente en la aplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al asumir esta competencia, sin que en dicho escrito se hayan ampliado los conceptos de violación planteados en el escrito inicial de demanda de garantías.

Asimismo, también es infundado el agravio indicado con el inciso número 6), en el sentido de que no se emplazó al Supremo Tribunal Militar, quien en el proceso penal instaurado en el fuero militar, reclasificó el delito de violencia contra las personas, por el diverso de homicidio culposo.

Lo infundado del agravio citado –todas éstas son violaciones procesales– radica en que si bien es cierto que en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por

el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal, en el Expediente 217/2010, el Supremo Tribunal Militar reclasificó el delito por el cual había sido procesado el sujeto activo Valentín Alejo Hilario, también lo es que en el caso, la parte quejosa reclamó la declaratoria de competencia que emitió el juez militar para conocer de la Causa mencionada, sin que el Tribunal citado haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, como tampoco los quejosos impugnaron la reclasificación del delito, razón por la cual no procedía que se le hubiera emplazado a juicio como autoridad responsable.

En otro orden de ideas, es también infundado el agravio indicado con el número 8, en el cual la responsable adujo que Valentín Alejo Hilario no fue llamado a juicio como tercero perjudicado, cuando que a fojas trescientos dieciséis del cuaderno de amparo, obra el Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil once, pronunciado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, donde ordena agregar a los autos del juicio constitucional para que surtan efectos legales procesales, el oficio J66354, firmado por el secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto 506/2011, del índice de ese juzgado de Distrito, en el cual se tiene por legalmente emplazado al juicio de garantías a Valentín Alejo Hilario, en su carácter de tercero perjudicado, y toda vez que de las constancias advirtió que había fenecido el término para que señalara domicilio en esa ciudad, el juez de Distrito hizo efectivo el apercibimiento ahí inserto y con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, ordenó que las notificaciones de mérito y las subsecuentes, se hicieran por medio de lista que se fijaran en los estrados de ese juzgado.

Y por último, los agravios indicados con los numerales diez y once, en los cuales la autoridad responsable manifiesta que en forma incorrecta el juez de Distrito fijó los actos reclamados, pues la expedición del acto reclamado no viola garantía alguna en contra de los quejosos, ya que el Decreto por el cual se otorgó facultades extraordinarias al Presidente sustituto de los Estados Unidos

Mexicanos para expedir el Código de Justicia Militar no es inconstitucional, dado que el artículo 49 de nuestra Carta Magna no impedía al Presidente de la República que ejerciera sus facultades para legislar.

Tales argumentos son inoperantes, porque no controvierten las consideraciones medulares que el juez de Distrito expuso para declarar inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a), consistentes en que ese precepto contraviene el artículo 13 de la Carta Magna, en virtud de que el mismo acota la jurisdicción militar única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar, sin que tales consideraciones hayan sido controvertidas en los agravios que se analizan.

Además, cabe señalar que las consideraciones que el juez federal sustentó, no se refirieron a acotar las facultades otorgadas al Presidente de la República para expedir el Código de Justicia Militar, por lo que se introducen elementos novedosos sobre los cuales el juez de Distrito no se pronunció y de ahí también la inoperancia de los agravios que se analizan. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Con mucho respeto, yo creo que estamos confundiendo tres cosas en esta lectura.

En primer lugar, creo que el acto de aplicación que estaba en el Considerando Quinto del proyecto originario está mezclado con el Noveno de lo que nos pasaron el viernes, eso a mi parecer ya está votado.

Segundo, estamos mezclando en esta exposición la falta de notificación de la ampliación con el tema de la reclasificación, yo creo que debemos ir muy despacio en estas cuestiones, se puede tomar o no votación económica si estamos de acuerdo, pero en la lectura que se nos acaba de hacer hay tres conceptos, el Quinto, el Sexto y el Noveno del anterior proyecto, el Noveno, el Décimo y el Undécimo de esta ampliación.

Entonces sí me gustaría saber señor Presidente cuál va a ser el orden de la votación, porque estamos, yo en lo personal un poco confundido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos señor Presidente.

Con todo respeto yo creo que habíamos pensado en que siguiéramos el orden en que estaba el proyecto originalmente distribuido, que aunque en muchas de sus partes dicen lo que ahorita la señora Ministra nos señaló, lo dice en un orden distinto y separándolo en considerandos diversos.

De esta manera podríamos ir adelantando conforme a cada uno de los considerandos, porque trata temas específicos cada uno de ellos; ahorita con lo que nos propone la señora Ministra, se trata de una cantidad enorme de planteamientos distintos entre sí, incluyendo ya casi hasta la cuestión de fondo, además de que, y lo digo desde mi punto de vista, me confunde un poco cuál es realmente el contenido de cada uno de los considerandos que están respecto de lo que nos dijo la señora Ministra y, por lo tanto señor Presidente, si usted, acaso lo considera correcto, pudiéramos hacer el receso que se acostumbra a estas horas, para que pudiéramos retomar y ordenar el análisis en el orden que se vaya a determinar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es que en el alcance Presidente lo que hicimos fue sistematizar todas las violaciones procesales que la autoridad responsable hizo valer, de ahí por supuesto la exposición que acabo de hacer, se retomaron todas las violaciones procesales y es la lectura que hice en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero efectivamente aquí sí converge esta situación de sí es necesario identificar, porque las ha agrupado la señora Ministra en la exposición que ha hecho ahorita, en un principio se han abordado las causales de improcedencia y ahora son las violaciones procesales de diferente naturaleza, con diferente tratamiento y en diferente ubicación en los considerandos del proyecto original; sí, es cierto lo que se dice, por supuesto de manera implícita por el Ministro Cossío y el Ministro Luis María Aguilar, sí, decretar el receso para efecto de hacer esa ubicación, ubicar los nuevos argumentos a la nueva propuesta en esta situación para que efectivamente sean argumentos en relación con los agravios como estaba propuesto por la señora Ministra en su proyecto original. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Consulto a la Presidencia muy respetuosamente, hoy tenemos programada una sesión privada para asuntos de elevado interés en el aspecto administrativo. ¿Vamos a regresar a sesión pública después del receso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, vamos a aprovechar precisamente esa situación que tenemos programada esa sesión privada, como dice, precisamente para asuntos muy importantes en este aspecto administrativo, y ahí aprovecharemos con la Secretaría General de Acuerdos y el equipo de trabajo de

la ponencia de la señora Ministra para recomponer, vamos si se puede decir así, el orden para efectos de facilitar como se ha propuesto la discusión de los temas.

De esta suerte, voy a levantar la sesión para citarlos a la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana a la misma hora, y convocarlos a la sesión privada que tendrá verificativo inmediatamente después del receso.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)